



Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible



puerto valparaiso

Barranquilla, 21 FEB. 2020

GA-000661

Señor(a):
LIBARDO MENDEZ PARRA
Representante Legal
DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA
AV. Carrera 9 No.113-52. Edif torres unidas 2- oficina 706
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA.

Ref. Auto No. 00000233 De 2020.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 N°. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

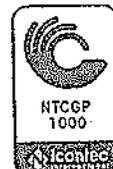
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JMV
JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp. 0811-400
IT: 000435 del 15 de mayo de 2019
Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos Contratista.
Revisado por: Karen Arcón - (Coordinadora de Permisos y Trámites Ambientales)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000233 DE 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT: 900.295.171 - 1."

El suscrito Subdirector de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N°583 de 18 de Agosto de 2017, expedida por esta Entidad, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Decreto 1090 de 2018, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución No. 000972 del 21 de diciembre de 2012, otorgó a la empresa ROTARY DRILLING TOOLS COLOMBIA (actualmente DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA), permiso de concesión de agua subterránea y se ordena una visita de inspección técnica.

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo el número 11602 de 13 de diciembre de 2017, la empresa ROTARY DRILLING TOOLS COLOMBIA (actualmente DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA), identificada con NIT: 900.295.171 – 1, y representada legalmente por el señor LUIS EFREN GOMEZ SALAZAR, solicitó la renovación de dicha concesión de aguas subterráneas.

Que en virtud de lo anterior, esta Corporación mediante Auto No. 000344 de 05 de abril de 2018, notificado el 03 de mayo del 2018, inició trámite de renovación del Permiso de Concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 000972 del 21 de diciembre de 2012, a la empresa ROTARY DRILLING TOOLS COLOMBIA, identificada con NIT: 900.295.171 – 1, representada legalmente por el señor LUIS EFREN GOMEZ SALAZAR.

Que mediante escrito radicado ante la C.R.A., bajo el número 0004767 de 2018, la empresa ROTARY DRILLING TOOLS COLOMBIA, identificada con NIT: 900.295.171 – 1, presentó un recurso de reposición en contra del Auto arriba mencionado.

Que en consecuencia de lo señalado, esta Corporación mediante Auto No. 00000255 de 07 de Febrero de 2019, resolvió el recurso de reposición presentado en contra del Auto No. 00000344 de 05 de Abril de 2018, con la finalidad de continuar con el trámite de renovación de la concesión de aguas subterráneas.

Que mediante Resolución No. 00865 del 01 de noviembre de 2019, notificada el día 13 de noviembre de la misma anualidad, renovó el permiso de Concesión de Aguas Subterráneas a la Sociedad DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT: 900.295.171 – 1, otorgada mediante Resolución No. 000972 del 21 de diciembre de 2012.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizaron visita de seguimiento y control ambiental a las actividades realizadas por la empresa DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA (anteriormente ROTARY DRILLING TOOLS COLOMBIA), identificada con NIT:900.295.171-1, representada legalmente por el señor LIBARDO MENDEZ PARRA, emitiéndose el Informe técnico N000435 del 15 de Mayo de 2019, en los siguientes términos:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

La empresa DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra realizando plenamente sus actividades de reparación, inspección, mantenimiento, manufactura, ventas y distribución de tubulares para la industria petrolera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000233 DE 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT: 900.295.171 - 1."

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		Sí	No	
Resolución No. 000972 del 21 de Diciembre de 2012.	<p>Artículo primero: Otorgar a la empresa GREAT WHITE TUBULAR COLOMBIA identificada con NIT 900.295.171 ubicada en la Avenida SAN BLAS # 11 sur 430 en el municipio de Malambo – Atlántico, representada legalmente por el señor Luis Eñren Gomez Salazar, la concesión de un pozo profundo ubicado en las coordenadas: Latitud 10°50'18" N – Longitud 74°47'22" con un caudal de captación de 3 L/s con una frecuencia de 50 minutos/día, durante 22 días/mes, por 12 meses/año para un volumen de 9 m³/día, 200 m³/mes, 2400 m³/año, el uso que se le da al agua captada del pozo profundo es para el servicio de los baños, riego de zonas verdes y para uso doméstico.</p> <p>Parágrafo único: Deberá presentar anualmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, la caracterización del agua captada del pozo profundo, en donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Color, Turbiedad, Oxígeno Disuelto, Solidos Disueltos, Solidos Suspendidos totales, Nitritos, Nitratos, Cloruros, Conductividad, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, alcalinidad, dureza, Coliformes fecales y totales.</p> <p>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras</p>			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000233 DE 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT: 900.295.171 - 1."

Resolución No. 000972 del 21 de Diciembre de 2012.	<i>simples, durante tres (3) días consecutivos. Deben informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.</i>		X	<i>La empresa no ha realizado la caracterización del agua captada del pozo profundo correspondiente al año 2018, como tampoco ha presentado el informe correspondiente.</i>
	<i>Deberá llevar registros mensuales del agua captada diariamente. Dichos registros deben ser presentados semestralmente a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.</i>	X		<i>Mediante radicado No. 0001229 de 08 de Febrero de 2019 la empresa presentó los registros del agua captada correspondiente al segundo semestre del año 2018.</i>
	<i>Instalar un equipo de medición de caudal en la fuente de captación, para determinar la cantidad de agua captada diariamente.</i>	X		<i>En el momento de la visita se evidencia que el medidor del caudal se encuentra instalado en el pozo profundo.</i>
	<i>No captar mayor caudal del concesionado ni dar uso diferente a este recurso, sin la aprobación previa por parte de la autoridad ambiental.</i>	X		<i>De acuerdo a los registros del agua captada, se evidencia que la empresa no sobrepasa el caudal concesionado.</i>

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Dentro de la visita técnica de seguimiento ambiental a las instalaciones de la Empresa DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT:900.295.171-1, representada legalmente por el señor LIBARDO MENDEZ PARRA, ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, se observó lo siguiente:

- ❖ *Se evidenció un pozo profundo que se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas latitud: 10° 50' 18.90" N longitud 74° 47' 22.40 W. El caudal de captación corresponde a 3 L/s, una frecuencia de 50 minutos/día, durante 22 días/mes, por 12 meses/año para un volumen de 9 m3 /día, 2000 m3/ mes, 2400 m3/año.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000233, DE 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT: 900.295.171 - 1."

- ❖ *El agua del pozo profundo se capta empleando una bomba eléctrica sumergible tipo lapicero con potencia de 3 HP y se almacena en tres tanques elevados con capacidades de 2000 litros, de donde se conduce por gravedad a las distintas zonas de consumo. El agua captada del pozo profundo es utilizada en la empresa para abastecer al sistema sanitario y para el riego de zonas verdes. En el momento de la visita se verificó que el pozo cuenta con su medidor de caudal y que se llevan los registros del agua captada diariamente.*
- ❖ *De las actividades realizadas en la empresa se generan residuos peligrosos tales como: viruta de acero, aceites usados, estopas contaminadas, lámparas fluorescentes y recipientes con presencia de pintura. Estos residuos son recolectados por la empresa DRAGON SOLUTIONS para ser transportados hasta la empresa ECO GREEN RECYCLING, encargada del tratamiento y/o disposición final.*
- ❖ *En la empresa se generan aguas residuales domésticas productos de los baños que se encuentra en las instalaciones; estas aguas son descargadas a una poza séptica.*

CONCLUSION DEL INFORME TECNICO No. 000435 DEL 15 DE MAYO DE 2019:

Una vez realizada la visita de inspección técnica a las instalaciones de la Empresa DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT:900.295.171-1, representada legalmente por el señor LIBARDO MENDEZ PARRA, ubicada dentro de la Jurisdicción del Municipio de Malambo Atlántico, se concluye lo siguiente:

- ❖ *La empresa DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, no ha realizado la caracterización del agua captada del pozo profundo, como tampoco ha presentado el informe de la caracterización correspondiente al año 2018.*
- ❖ *La empresa DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, se encuentra cumpliendo con la obligación de llevar los registros mensuales del agua captada diariamente y presentarlos semestralmente ante esta Autoridad.*
- ❖ *La empresa DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, no cuenta con los certificados de disposición final de los residuos peligrosos emitidos por la empresa ECO GREEN RECYCLING.*
- ❖ *La empresa DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, no está cumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015. "Requerimiento de permiso de vertimientos".*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 8, 63,79 y 80 hacen referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de daños causados del derecho de toda la población de gozar de un ambiente sano, de proteger la diversidad e integridad del ambiente, relacionado con el carácter de inalienable, imprescriptible e inembargables que se le da a los bienes de uso público.

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 enuncia como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000233 DE 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT: 900.295.171 - 1."

requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que los numerales 12 y 17, del artículo mencionado anteriormente, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables"

Que el artículo 92 ibidem establece lo siguiente:

Para poder otorgarle, toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, la de los predios aledaños, y en general, el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherentes a la utilización.

No obstante de lo anterior, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, podrán modificarse por el concedente las condiciones de la concesión, mediante resolución administrativa motivada y sujeta a los recursos contencioso administrativos previstos por la ley.

Que el artículo 93 del Decreto señalada manifiesta que las concesiones otorgadas no serán obstáculo para que con posterioridad a ellas, se reglamente la distribución de las aguas de manera general para una misma corriente o derivación.

Que el decreto 1076 de 2015, "por medio de la cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en el inciso e) del artículo 2.2.3.2.2. *que son aguas de uso público, las corrientes y depósitos de aguas subterráneas*

Que el Artículo 2.2.3.2.5.3. de la misma norma, señala: *"toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere de concesión para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces"*

Que el Artículo 2.2.3.2.7.1. Ibidem establece: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO Nº 00000233 DE 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT: 900.295.171 - 1."

- i) Generación hidroeléctrica;
- j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas;
- l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y
- p) Otros usos similares.

Que el Artículo 2.2.3.2.7.3. ibídem expresa: "El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".

Que el Artículo 2.2.3.2.8.6. Ibídem, señala: Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13., del Decreto 1076 de 2015 establece: **Obligatoriedad de aparatos de medición.** Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere esta sección deberán incluir tales aparatos o elementos.

Ahora bien, con relación a la Disposición final de Residuos Peligrosos, este mismo Decreto ha señalado en su artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 señala: "*Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO Nº 00000233 DE 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT: 900.295.171 - 1."

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente..."

que el artículo 2.2.6.1.3.2. Ibidem establece las obligaciones del generador, en los siguientes términos:

El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. Parágrafo El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.

que en lo concerniente a los Vertimientos Líquidos, el Decreto 1076 de 2015, reglamenta en su artículo 2.2.3.3.5.1. *que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el artículo 2.2.3.3.5.2. *ibidem* plantea los requisitos del permiso de vertimientos, manifestando que el interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000233 DE 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT: 900.295.171 - 1."

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.
22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente considere necesarios para el otorgamiento del permiso.

PARÁGRAFO 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

Que el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones, reza en su artículo 8 lo siguiente:

Se modifican los numerales 8, 11 Y 19 Y el parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, quedarán así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos.

(...) "8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales como son el agua, suelo, aire y los demás recursos lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00000233 DE 2020.

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A EMPRESA DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, IDENTIFICADO CON NIT: 900.295.171 - 1."

En mérito de lo anteriormente señalado esta Corporación,

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Empresa DRAGON TUBULARS SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT: 900.295.171 - 1. representada legalmente por el señor LIBARDO MENDEZ PARRA, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído para que de manera inmediata dé cumplimiento con las siguientes obligaciones:

1. Presentar ante esta Corporación el informe de caracterización del agua captada del pozo profundo correspondiente al año 2018.
2. Enviar la Licencia o Permiso Ambiental de la empresa ECO GREEN RECYCLING para realizar la recolección, tratamiento y/o disposición final de los residuos o desechos peligrosos, como también, los certificados para la disposición final de los residuos peligrosos expedidos por la empresa mencionada.
3. Presentar el plan de contingencias referente a las actividades de transportes de sustancias nocivas de la empresa DRAGON SOLUTIONS en el departamento del Atlántico.
4. Tramitar el permiso de vertimientos líquidos de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.1 y Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 modificado por el Decreto 50 de 2018.

SEGUNDO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo..

TERCERO: El informe técnico N° 000435 del 15 de mayo de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma, podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

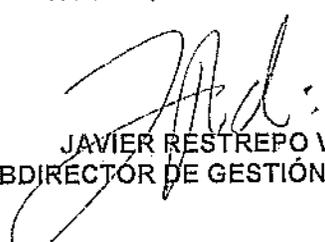
QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser presentado personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

20 FEB. 2020

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JAVIER RESTREPO VIECO
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL.

Exp. 0811-400

IT: 000435 del 15 de mayo de 2019

Elaborado por: Paola Andrea Valbuena Ramos Contratista.

Revisado por: Karem Arcón - (Coordinadora de Permisos y Tramites Ambientales)